



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 16 Anexos: 0

Proc. # 6261211 Radicado # 2024EE229549 Fecha: 2024-11-05

Tercero: 1022976150 - ANDRES ESTEBAN ACEVEDO LOZANO

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

AUTO N. 04333

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó visita técnica el **14 de septiembre de 2023**, al establecimiento de comercio **PALOS LLANOS**, de propiedad del señor **ANDRÉS ESTEBAN ACEVEDO LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía 1022976150, ubicado en la Calle 11 No. 08 - 74 del Barrio La Catedral de la Localidad de Candelaria de esta ciudad, para verificar el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

En consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, emitió el **Concepto Técnico 01267 del 26 de enero de 2024** y el **Requerimiento 2024EE21965 del 26 de enero de 2024**, en el cual quedaron contemplados los presuntos incumplimientos.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental practicó visita el día **26 de abril de 2024**, al establecimiento de comercio **PALOS LLANOS**, de propiedad del señor **ANDRÉS ESTEBAN ACEVEDO LOZANO**, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 11 No. 08 - 74 del Barrio La Catedral de

la Localidad de Candelaria de esta ciudad, para verificar el cumplimiento al **Requerimiento 2024EE21965 del 26 de enero de 2024**, por el cual se emitió el **Concepto Técnico 06312 del 16 de julio de 2024**.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que el señor **ANDRÉS ESTEBAN ACEVEDO LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.022.976.150, se encuentra registrado con la matrícula mercantil 3648498 del 07 de marzo e 2024, actualmente activa, con última renovación el 16 de enero de 2024, con dirección comercial en la Calle 76 Sur No. 14-32 de esta ciudad y con dirección fiscal en la Calle 11 No. 08-74 de esa ciudad, con números de contacto 3212872612 - 3209047117 y correo electrónico esteban8279@gmail.com, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a las direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el expediente **SDA-08-2024-1987**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió los **Conceptos Técnicos 01267 del 26 de enero de 2024 y 06312 del 16 de julio de 2024**, estableciendo lo siguiente:

- **Concepto Técnico 01267 del 26 de enero de 2024:**

“(...)

1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **PALOS LLANOS** propiedad del señor **ANDRÉS ESTEBAN ACEVEDO LOZANO** ubicado en la nomenclatura urbana CL 11 08 74 del barrio La Catedral de la localidad de La Candelaria, mediante el análisis de la siguiente información remitida:*

*Mediante los radicados 2022ER325742 del 19/12/2022 y 2023ER192247 del 22/08/2023, se allegan solicitudes donde un ciudadano reitera algunas problemáticas en materia ambiental generadas por el funcionamiento de buitrón perteneciente al establecimiento de comercio denominado **ASADERO PALOS LLANOS** ubicado en la CL 11 8 74 de la Localidad de La Candelaria. (...)*

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*Se realizó visita técnica al establecimiento **PALOS LLANOS** propiedad del señor **ANDRÉS ESTEBAN ACEVEDO LOZANO**, el cual se encuentra en un predio de dos (2) niveles, donde el primer nivel es utilizado para el expendio de alimentos servidos a la mesa como actividad económica; en el segundo nivel se encuentra un gastro – bar. El inmueble se ubica en una zona aparentemente comercial y residencial. En el sector se observaron más establecimientos con la misma actividad económica.*

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:

En la parte trasera del predio se ubica el área de la cocina debidamente confinada; allí realizan los procesos de cocción, freído y asado de alimentos por lo que disponen de una (1) estufa industrial de catorce flautas, una (1) parrilla de dos flautas y una (1) plancha de cuatro flautas; cada una tiene una frecuencia de operación de 8 horas/día de lunes a domingo y utilizan gas natural como combustible; se encuentran cubiertas por una campana con un sistema de extracción que durante la visita estaba en funcionamiento, dicho sistema dirige las emisiones a un ducto de descarga de sección cuadrada de 0.30 x 0.30 metros de diámetro y 9 metros de altura en lámina galvanizada; sin embargo, durante la visita no se pudo observar dado que los predios aledaños tienen una mayor altura. No poseen dispositivos de control de emisiones. En la entrada del establecimiento en un área sin confinar poseen un (1) horno trompo sin marca aparente el cual tiene una frecuencia de operación de 6 horas/día de lunes a viernes utiliza leña como combustible; se encuentra cubierto por una campana que conecta a un ducto de sección cuadrada de 0.3 x 0.3 metros de diámetro y 15 metros de altura en lámina galvanizada. No posee dispositivos de control de emisiones de material particulado por el uso de leña como combustible. Durante la visita técnica no se percibieron olores propios del proceso al exterior del predio.

No hace uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades propias del establecimiento. No posee nomenclatura urbana física por lo que se adjunta la más cercana al establecimiento. (...)

9. ÁREA FUENTE

*El predio donde se sitúa el establecimiento **PALOS LLANOS** propiedad del señor **ANDRÉS ESTEBAN ACEVEDO LOZANO** se encuentra ubicado en la localidad de La Candelaria, la cual es considerada un área fuente de contaminación Clase II, según lo establecido en el artículo 5 del Decreto 623 de 2011*

10. USO DEL SUELO

La observancia de las obligaciones establecidas en el presente concepto técnico, no exime al establecimiento del cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, destinación expedida por la autoridad urbanística competente, cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016, cuyo control es competencia de la Alcaldía Local.

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. *El establecimiento **PALOS LLANOS** propiedad del señor **ANDRÉS ESTEBAN ACEVEDO LOZANO**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

11.2. *El establecimiento **PALOS LLANOS** propiedad del señor **ANDRÉS ESTEBAN ACEVEDO LOZANO**, no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008 dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas y no poseen dispositivos de control de emisiones en los procesos de cocción, asado y freído de alimentos (área cocina) y asado (horno trompo) ocasionando molestias a vecinos y transeúntes del sector.*

11.3. *El establecimiento **PALOS LLANOS** propiedad del señor **ANDRÉS ESTEBAN ACEVEDO LOZANO**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el proceso de asado de alimentos en el horno que opera con leña no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas de olores, vapores y material*

particulado generadas no trasciendan más allá de los límites del predio. (...)"

- **Concepto Técnico 06312 del 16 de julio de 2024:**

"(...)

1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **PALOS LLANOS** propiedad del señor **ANDRÉS ESTEBAN ACEVEDO LOZANO** ubicado en la nomenclatura urbana CL 11 08 74 del barrio La Catedral de la localidad de La Candelaria, así como verificar el cumplimiento al requerimiento 2024EE21965 del 26/01/2024.

Mediante el radicado 2024ER133960 del 26/06/2024 el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER traslada petición donde un ciudadano denuncia las molestias ocasionadas por las actividades desarrolladas en la localidad de La Candelaria, donde se encuentra un “Restaurante” ubicado en el predio con dirección CL 11 8 68. (...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Se realizó visita técnica al establecimiento **PALOS LLANOS** propiedad del señor **ANDRÉS ESTEBAN ACEVEDO LOZANO**, el cual se encuentra en un predio de dos (2) niveles, donde el primer nivel es utilizado para el expendio de alimentos servidos a la mesa como actividad económica; en el segundo nivel se encuentra un gastro – bar. El inmueble se ubica en una zona aparentemente comercial y residencial por lo que se observaron más establecimientos con la misma actividad económica.

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:

En la parte trasera del predio se ubica el área de la cocina debidamente confinada; allí realizan los procesos de cocción, freído y asado de alimentos por lo que disponen de una (1) estufa industrial de catorce flautas, una (1) parrilla de dos flautas y una (1) plancha de cuatro flautas; cada una tiene una frecuencia de operación de 5 horas/día de lunes a domingo y utilizan gas natural como combustible, su consumo promedio es de 838 m³/mes. Dichas fuentes se encuentran cubiertas por una campana con un sistema de extracción que dirige las emisiones a un ducto tipo hongo de sección cuadrada de 0.3 x 0.3 metros de diámetro y 8 metros de altura en lámina galvanizada, así mismo, al observar la fotografía No. 9 se determinó que las edificaciones cercanas son de mayor altura que el ducto de descarga. Finalmente, el propietario quien atendió la visita informó que el hongo instalado actúa como un dispositivo extractor centrifugo, sin embargo, no se pudo confirmar mediante una ficha técnica y tampoco es considerado un dispositivo de control para el manejo de las emisiones.

En la parte delantera muy cerca a la entrada del establecimiento, en un área sin confinar se observó un (1) horno tipo trompo sin marca aparente el cual utiliza leña como combustible, tiene capacidad de un trompo y una frecuencia de funcionamiento de 6 horas/día de lunes a domingo; posee una campana que no cuenta con sistema de extracción pero que conecta a un ducto de sección cuadrada de 0.3 x 0.3 metros de diámetro y 8 metros de altura en lámina galvanizada según lo indicado por el propietario dado que no se pudo evidenciar durante la visita técnica, así mismo, al observar la fotografía No. 4 se confirmó que las edificaciones cercanas son de mayor altura que el ducto de descarga. Finalmente, no posee dispositivos de control de emisiones.

El propietario informó que por problemas con sus vecinos el ducto de 15 metros de altura reportado en la visita del 14/09/2023 fue retirado y sustituido por uno de 8 metros.

Durante la visita técnica no se percibieron olores propios de los procesos al exterior del predio, sin embargo, no estaban operando, pero son susceptibles de presentarse. No hace uso del espacio público para el desarrollo de actividades propias del establecimiento. No posee nomenclatura urbana física por lo que se adjunta la más cercana al establecimiento. (...)

7. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

*El establecimiento **PALOS LLANOS** propiedad del señor **ANDRÉS ESTEBAN ACEVEDO LOZANO** cuenta con el requerimiento 2024EE21965 del 26/01/2024, el cual fue notificado el día 30/01/2024. En el siguiente cuadro se evalúa el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en dicho requerimiento, en el cual se otorgó un tiempo de cuarenta y cinco (45) días calendario, para el cumplimiento de las siguientes actividades:*

REQUERIMIENTO No. 2024EE21965 del 26/01/2024	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
1. Como mecanismo de control se debe confinar el área donde se desarrolla el proceso de asado de alimentos en el horno trompo que opera con leña, garantizando que las emisiones fugitivas de este proceso no trasciendan más allá de los límites del predio.	Durante la visita técnica realizada el día 26/04/2024 se evidenció que el establecimiento PALOS LLANOS propiedad del señor ANDRÉS ESTEBAN ACEVEDO LOZANO no confinó el área donde se desarrolla el proceso de asado de alimentos en el horno trompo que opera con leña.	<i>El establecimiento PALOS LLANOS propiedad del señor ANDRÉS ESTEBAN ACEVEDO LOZANO no dio cumplimiento al Requerimiento No. 2024EE21965 del 26/01/2024</i>
2. Elevar la altura del ducto instalado en la cocina, para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas en los procesos de cocción, asado y freído de alimentos en una estufa industrial, una parrilla y una plancha que operan con gas natural ubicadas en la cocina	Durante la visita técnica realizada el día 26/04/2024 se evidenció que el establecimiento PALOS LLANOS propiedad del señor ANDRÉS ESTEBAN ACEVEDO LOZANO no elevó la altura del ducto instalado en la cocina, por lo tanto, aun no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en los procesos de cocción, asado y freído de alimentos.	
3. Instalar dispositivos de control con el fin de dar adecuado tratamiento de las emisiones de olores, vapores y material particulado generadas en el proceso de	Durante la visita técnica realizada el día 26/04/2024 se evidenció que el establecimiento PALOS LLANOS propiedad del señor ANDRÉS	

<p><i>asado de alimentos en el horno trompo que opera con leña como combustible.</i></p>	<p>ESTEBAN ACEVEDO LOZANO no instaló dispositivos de control con el fin de dar adecuado tratamiento de las emisiones de olores, vapores y material particulado generadas en el proceso de asado de alimentos en el horno trompo que opera con leña como combustible.</p>	
<p><i>Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, vapores y material particulado.</i></p>		
<p>4. Dando cumplimiento al parágrafo primero del artículo 12, en caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.</p> <p>5. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.</p>	<p>En el sistema de información FOREST se evidenció que el establecimiento PALOS LLANOS propiedad del señor ANDRÉS ESTEBAN ACEVEDO LOZANO no presentó a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, así mismo, durante la visita técnica se observó que no implementaron las acciones solicitadas.</p>	

(...) 11. USO DEL SUELO

La observancia de las obligaciones establecidas en el presente concepto técnico, no exime al establecimiento del cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, destinación expedida por la autoridad urbanística competente, cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016, cuyo control es competencia de la Alcaldía Local.

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. El establecimiento **PALOS LLANOS** propiedad del señor **ANDRÉS ESTEBAN ACEVEDO LOZANO**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no

está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.2. El establecimiento **PALOS LLANOS** propiedad del señor **ANDRÉS ESTEBAN ACEVEDO LOZANO**, no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008 dado que la altura de los dos ductos de descarga no garantizan la adecuada dispersión y no poseen dispositivos de control de emisiones en los procesos de cocción, asado y freído de alimentos en las fuentes de la cocina y asado de alimentos en el horno tipo trompo que opera con leña como combustible, ocasionando molestias a vecinos y transeúntes del sector.

12.3. El establecimiento **PALOS LLANOS** propiedad del señor **ANDRÉS ESTEBAN ACEVEDO LOZANO**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su proceso de asado de alimentos que se realiza en el horno tipo trompo que opera con leña como combustible, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas de olores, vapores y material particulado generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.4. Teniendo en cuenta la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, el establecimiento **PALOS LLANOS** propiedad del señor **ANDRÉS ESTEBAN ACEVEDO LOZANO**, no dio cumplimiento a las acciones solicitadas mediante el Requerimiento No. 2024EE21965 del 26/01/2024, por lo tanto, se sugiere al área jurídica que tomen las acciones legales que en derecho correspondan.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 y demás Disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Así, artículo 2 de la Ley 2387 de 2024 dispuso modificar el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, en el siguiente sentido:

“(...) ARTÍCULO 1. *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (...)"*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3 modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma en mención, establecen:

"(...) INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)"*

NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo. (...)"*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 en su artículo 24, el cual establece:

"(...) INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.*

PARÁGRAFO 1. *En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.*

PARÁGRAFO 2. *Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.*

PARÁGRAFO 3. *La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducción y necesidad. (...)"*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “*(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales. (...)"*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

"(...) INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)"

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)"

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *"Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley. (...)"*

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009", señaló lo siguiente:

"(...) ... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas. (...)"

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos 01267 del 26 de enero de 2024 y 06312 del 16 de julio de 2024**, esta Dirección, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

➤ **EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS**

- ✓ **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011.** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire".

"(...) **ARTÍCULO 12.** - Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO. - En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar. (...)"

- ✓ **RESOLUCIÓN 909 DE 2008.** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.

"(...) **ARTÍCULO 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio.** Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. (...)"

ARTÍCULO 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (...)"

- ✓ **Requerimiento 2024EE21965 del 26 de enero de 2024:**

"(...)

En ese orden y con base en las conclusiones establecidas por esta Secretaría y de conformidad con lo establecido en el título 5 capítulo 1 del Decreto 1076 del 2015 y a la Resolución 6982 de 2011, por medio del cual se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire y demás normas concordantes, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando, se requiere al señor **ANDRÉS ESTEBAN ACEVEDO LOZANO**, en calidad de representante legal del establecimiento **PALOS LLANOS** que en un término de:

Cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir del recibido de la presente comunicación, realizar:

1. *Como mecanismo de control se debe confinar el área donde se desarrolla el proceso de asado de alimentos en el horno trompo que opera con leña, garantizando que las emisiones fugitivas de este proceso no trasciendan más allá de los límites del predio.*
2. *Elevar la altura del ducto instalado en la cocina, para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas en los procesos de cocción, asado y freído de alimentos en una estufa industrial, una parrilla y una plancha que operan con gas natural ubicadas en la cocina.*
3. *Instalar dispositivos de control con el fin de dar adecuado tratamiento de las emisiones de olores, vapores y material particulado generadas en el proceso de asado de alimentos en el horno trompo que opera con leña como combustible.*

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, vapores y material particulado.

4. *Dando cumplimiento al parágrafo primero del artículo 12, en caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.*
5. *Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.*

La observancia de las acciones establecidas en el presente documento, no lo exime del cumplimiento de horarios y normas referentes al uso del suelo, destinación expedida por la autoridad urbanística competente, cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones estipuladas en el Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 del 29/07/2016), o la norma que lo modifique o sustituya.

El incumplimiento de las acciones señaladas en el presente documento dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique y/o demás normas concordantes. (...)"

Que, dicho lo anterior y de acuerdo con los **Conceptos Técnicos 01267 del 26 de enero de 2024 y 06312 del 16 de julio de 2024 y el Requerimiento 2024EE21965 del 26 de enero de 2024**, emitidos por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, correspondiente a las visitas técnicas de control y seguimiento del **14 de septiembre de 2023 y 26 de abril de 2024**, al establecimiento de comercio **PALOS LLANOS**, de propiedad del señor **ANDRÉS ESTEBAN ACEVEDO LOZANO**, ubicado en la Calle 11 No. 08 - 74 del Barrio La Catedral de la Localidad de Candelaria de esta ciudad, en la cual se verificó el incumplimiento de las disposiciones ambientales, vulnerando presuntamente la Resolución 6982 de 2011 artículo 12 y, la Resolución 909 de 2008 artículos 68 y 90.

Que, en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2011, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra el señor **ANDRÉS ESTEBAN ACEVEDO LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía 1022976150 en

calidad de propietario del establecimiento de comercio **PALOS LLANOS**, ubicado en la Calle 11 No. 08 - 74 del Barrio La Catedral de la Localidad de Candelaria de esta ciudad.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra del señor **ANDRÉS ESTEBAN ACEVEDO LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía 1022976150, propietario del establecimiento de comercio **PALOS LLANOS**, ubicado en la Calle 11 No. 08- 74 del Barrio La Catedral de la Localidad de Candelaria de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo el señor **ANDRÉS ESTEBAN ACEVEDO LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía 1022976150, propietario del establecimiento de comercio **PALOS LLANOS**, en la Calle 11 No. 08- 74 del Barrio La Catedral de la Localidad de Candelaria y en la Calle 76 Sur No. 14-32, ambas de esta ciudad y con correo electrónico esteban9279@gmail.com y con números de contacto 3212872612 – 3209047117, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega copia simple de los **Conceptos Técnicos 01267 del 26 de enero de 2024 y 06312 del 16 de julio de 2024**, los cuales hacen parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2024-1987**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

Expediente SDA-08-2024-1987

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 05 días del mes de noviembre del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL



SECRETARÍA DE AMBIENTE

Elaboró:

VANESSA PAOLA GONZALEZ CORTES CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 26/10/2024

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES CPS: SDA-CPS-20242125 FECHA EJECUCIÓN: 05/11/2024

**Aprobó:
Firmó:**

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 05/11/2024